



CUT: 131422-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2021-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 24 FEB. 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 131422-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del señor Pedro Enrique Vargas Uchuya y Jorge Serafín Zuazo Lucero, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, según dispone el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las disposiciones del referido dispositivo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, aplicándose sus disposiciones con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, en este contexto según precisa el artículo 255° numeral 2 de dicho cuerpo legal, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;



Que, mediante Informe Técnico N° 077-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I-AT/CECG, de fecha 20.10.2020, la Administración Local de Agua Ica da cuenta de la inspección ocular realizada con fecha 06.10.2020, como parte de sus labores de control y vigilancia, en el sector de Primavera, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, diligencia en la que se constató la existencia de un trípode equipado con sonda de golpe y cuchara, con motor estacionario tipo Diesel, realizando trabajos hidráulicos de perforación de un pozo nuevo en el punto de las coordenadas UTN (WGS 84) 423,326 mE – 8'439,855 mN, pozo de tipo tajo abierto anillado y revestido de concreto, de un diámetro aproximado de 1.10 m, nivel estático de 25 m aproximadamente, ubicado dentro de la parcela denominada San Francisco, signada con la UC 26209; informándose así mismo, que según la base de datos del MINAGRI, el referido predio se encuentra registrado a nombre del señor Pedro Enrique Vargas Uchuya, por lo cual se concluye que el hecho descrito constituye infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo al artículo 120° numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordante con el artículo 277° literal b) del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua”, recomendándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Pedro Enrique Vargas Uchuya;

Que, mediante Notificación N° 352-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.I, válidamente recepcionada por el investigado con fecha 21.10.2020, se comunica el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador al señor Pedro Enrique Vargas Uchuya, por la realización de trabajos hidráulicos, como es la perforación del pozo a tajo abierto S/C en el punto de las coordenadas UTN (WGS 84) 423,326 mE – 8'439,855 mN, el sector de Primavera, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el artículo 120° numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordante con el artículo 277° literal b) del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua”, otorgando a su vez el plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos de ley;

Que, mediante carta de fecha 29.10.2020, el señor Pedro Enrique Vargas Uchuya, presenta su descargo a la Notificación N° 352-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.I, señalando que el predio donde se ha ubicado el pozo, en el sector Primavera, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, fue materia de venta al señor Jorge Serafín Zuazo Lucero y esposa, por lo que solicita se deje sin efecto la notificación cursada en su contra, adjuntando a su escrito copia de la escritura pública de compra venta de fecha 28.06.2012;

Que, mediante escrito de fecha 02.11.2020, el señor Jorge Serafín Zuazo Lucero, solicita se realice una nueva diligencia de inspección ocular a fin que se constate que no existen trabajos de perforación de pozo alguno y que se ha repuesto a su estado original todo el movimiento de tierras, por lo que al haberse producido la subsanación voluntaria solicita se le exima de responsabilidad administrativa;

Que, instruido el procedimiento por la Administración Local de Agua Ica, y a fin de efectuar un adecuado examen de los hechos que permitan determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, con fecha 04.11.2020 se llevó a cabo nueva



verificación técnica de campo, en la que se constató en la UC 26209 que el terreno ha sido arado y en el punto de las coordenadas UTN (WGS 84) 423,326 mE – 8'439,855 mN, en el sector de Primavera, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica y en un radio de 20 m ya no existe perforación de pozo alguno o infraestructura hidráulica similar;

Que, mediante Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 280-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica concluye que, el señor Jorge Serafín Zuazo Lucero ha subsanado de forma voluntaria el acto constitutivo de infracción, por lo que corresponde la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contemplada por la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo disponerse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en su contra, así como el archivo de la investigación en contra del señor Pedro Enrique Vargas Uchuya al no haberse acreditado su responsabilidad en el hecho imputado;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del administrado mediante Notificación N° 107-2020-ANA-AAA-CHCH, de fecha 25.11.2020 en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de los actuados y conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, según el cual concluida la recolección de pruebas, se formula el informe final de instrucción, en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación; por lo que en el presente caso al no haber sido posible determinar la responsabilidad del señor Pedro Enrique Vargas Uchuya en los hechos materia de investigación, toda vez que ha dejado de ser titular del predio de UC 26209, donde se ejecutó el pozo materia de investigación, no configurándose el Principio de Causalidad, previsto por ley para la imposición de la sanción que corresponda, deberá emitirse el acto administrativo disponiendo el archivo de la investigación en contra del señor Pedro Enrique Vargas Uchuya;

Que, conforme establece el artículo 257° literal f) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre otras, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°; que en este extremo como es de verse en el presente caso el actual titular de la UC 26209 y posible sancionado en el procedimiento ha procedido a subsanar de forma voluntaria el hecho constitutivo de infracción, esto es el sellado del pozo a tajo abierto perforado en el punto de las coordenadas UTN (WGS 84) 423,326 mE – 8'439,855 mN, del sector de Primavera, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, conforme se ha verificado en la inspección ocular 04.11.2020 realizada por la Administración Local de Agua Ica, por lo que en aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa contemplada en la norma antes señalada deberá emitirse el



acto administrativo disponiendo el archivo de la investigación en contra del señor Jorge Serafín Zuazo Lucero;

Que, mediante Informe Legal N° 028-2020-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde emitir el acto resolutorio que disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del señor Pedro Enrique Vargas Uchuya al haber acreditado no ostentar la titularidad del predio donde se ejecutaron las obras materia de infracción; y al señor Jorge Serafín Zuazo Lucero, al haber realizado la remediación de las acciones constitutivas de infracción, antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, conducta que en razón a la oportunidad lo exime de la responsabilidad administrativa;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER el ARCHIVO de la investigación tramitada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Pedro Enrique Vargas Uchuya, identificado con DNI N° 21429217, instruido ante la Administración Local de Agua Ica, por presuntas infracciones en materia de recursos hídricos contenidas en el numeral 3 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el ARCHIVO de la investigación en contra del señor Jorge Serafín Zuazo Lucero, al encontrarse exento de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto por el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.-NOTIFICAR la presente resolución al señor Pedro Enrique Vargas Uchuya, al señor Jorge Serafín Zuazo Lucero, poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha
Autoridad Nacional del Agua